

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 15 del mes anterior se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 1.º del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 1092 créditos números 201 á 220, 222 á 1188 y 1190 á 1294, comprendidos en la relación 1.ª adicional á la número 47 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Reina, después de hechas las rectificaciones siguientes ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas de ajuste y en el cómputo de intereses:

Número de los créditos	Capital	Intereses.	TOTAL	35 por 100.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
681	81'28	21'94	103'22	36'12

1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
694	156'22	42'17	198'39	69'43
865	109'08	16'36	125'44	43'90
926	141'02	"	141'02	49'35
966	145'03	15'95	160'98	56'34
1070	159'70	43'11	202'81	70'98
1225	32'03	8'64	40'67	14'23
1242	99'07	26'74	125'81	44'03
1251	74'59	8'20	82'79	28'97
233	88'78	23'97	112'75	39'46
371	168	3'36	171'36	59'97
487	124'92	18'73	143'65	50'27
546	49'94	"	49'94	17'47
578	162'90	29'32	192'22	67'27
610	66'65	17'99	84'64	29'62
746	163	35'28	203'28	71'14
798	146'03	"	146'03	51'12
820	86'75	5'20	91'95	32'18
873	153'56	21'49	175'05	62'26
979	168	45'36	213'36	74'67
1059	136'50	"	136'50	47'77
1085	139'40	37'63	177'03	61'96
1087	168	11'76	189'76	62'91
1099	148'36	2'96	151'32	52'96
1183	168	"	168	58'80
1245	27'57	7'44	35'01	12'25

cuyos 1.092 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 140.475'34 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 28.593'90 por los intereses devengados; en junto á 169.069'24, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico ó sea 59.169 pesos 12 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena al Director general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 59.169 pesos 12 céntavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.

(En la página 4.ª se inserta la relación á que se refiere la precedente Real orden).

Ministerio de Fomento

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América, dotada con el sueldo

anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Agosto de 1893.— El Director general, Eduardo Vincenti.

Comisión provincial

Sesión de 20 de Abril de 1893.

En la ciudad de Logroño, á veinte de Abril de mil ochocientos noventa y tres y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Palacios, los

Diputados

Sres. Sáenz de Tejada

» Navasa

Secretario

Sr. Farias

Facultativos.

Don Rafael Balbín

« Hermenegildo Sánchez

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una instancia suscrita por Don Juan Lázaro Soriano, Secretario del Ayuntamiento de Corera, alzándose de una providencia verbal del Alcalde que le impuso una suspensión de empleo y sueldo:

Considerando que las causas que motivaron dicha suspensión y que expone el Alcalde en su informe aparece quedan conocidas de los Concejales y algunas fueron formuladas por ellos:

Considerando expone el recurrente que el Ayuntamiento se negó á destituirle desestimando la proposición del Alcalde, lo cual está en abierta oposición con lo manifestado por el mismo quien expresa que en la sesión de 4 de Enero se resolvió aunque verbalmente darle un plazo para que encontrara colocación, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que dicha instancia sea informada por el Ayuntamiento, quien deberá tener presente el informe emitido por el Alcalde.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente promovido por el Ayuntamiento de Hervías, en solicitud de que se le conceda autorización para enajenar un capital de 15.200 pesetas obrantes en la Caja general de Depósitos en equivalencia de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios para atender á los gastos que ocasione la ejecución de las obras necesarias al abastecimiento de aguas potables del expresado pueblo, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente de que se ha hecho mérito y reconoce que consta de todos los documentos exigidos en la Instrucción de 28 de Julio de 1882, toda vez que se ha cumplido con los requisitos prevenidos en el informe de esta Comisión provincial fecha 10 de Diciembre de 1892, anunciándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por término de quince días la enajenación de que se trata y emitido por el Ingeniero jefe de la provincia el informe y cumpliéndose con ambas diligencias lo preceptuado en el caso 10 y apartado 3.º, caso 14 de la mencionada Instrucción de 28 de Julio de 1892.

Reconoce así mismo la Comisión que el abastecimiento de aguas potables al pueblo de Hervías, constituye una obra no solo de utilidad sino de necesidad reconocida para los usos todos de la vida.

Conforme también la Comisión con lo expuesto por la Jefatura de Obras públicas en su luminoso y extenso informe, reconoce que para llevar á debido efecto las obras es necesario: 1.º El expediente en virtud del cual se ha de conceder la autorización para la enajenación de las 15.200 pesetas que se mencionan, cuyo expediente aparece hasta ahora acomodado á la instrucción de 28 de Julio de 1892, y 2.º Expediente relativo al abastecimiento de aguas y que ha de acomodarse á las prescripciones establecidas en la Real orden de 14 de Junio de 1883.

Esto supuesto, la Comisión limita su informe por ahora al primero de dichos expedientes y reconoce, como queda anotado, que la obra es no solo de utilidad, sino de necesidad y lo prueba, además de los hechos expuestos por la Jefatura de Obras públicas, la circunstancia de que ninguna reclamación se ha interpuesto contra la enajenación de que se trata segun certificación que al expediente se halla unida.

Por las consideraciones expuestas, la Comisión es de dictamen que proceda autorizar el Ayuntamiento de Hervías para la enajenación que solicita y que uniendo al expediente instruido ejemplar del BOLETIN OFICIAL fecha 30 de Diciembre último, n.º 289 y del informe que ha de emitir V. S. se eleve aquél al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para los efectos por ahora de la autorización de enajenar el capital de 15.200 y sin perjuicio de tramitar el expediente por razón de la obra con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1889, expedida por el Ministerio de Fomento.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador un escrito de queja formulada por los Concejales de Hormilla contra el Alcalde, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el escrito de que ha formulado D. Marcos Nalda y otros Concejales de Hormilla, contra la conducta del Alcalde, en yo escrito ha sido pasado por V. S. á informe de esta Corporación en oficio fecha 10 del mes presente.

En primer término la Comisión ha de hacer notar á V. S. que en oficio fecha 23 de Febrero pasó también á informe de esta Corporación otro escrito de queja formulado por los Concejales contra el Alcalde, cuyo escrito se informó por esta Comisión separadamente, ya por haber sido remitido con separación, ora por abrazar extremos diversos.

La presente queja abraza los extremos siguientes:

1.º Que de una comunicación de V. S. fecha 27 de Enero en la que se le ordenaba procediese á la subasta del arbitrio de pesas y medidas bajo el tipo de 1500 pesetas no dió conocimiento al Ayuntamiento hasta el 5 de Febrero; y

2.º Que se negó á convocar á sesión extraordinaria en la que debía tratarse de asuntos urgentes, como el relativo á la recogida de pesas y medidas acordado en sesión de 5 de Febrero cuyo acuerdo tenía por objeto el completarla si alguna faltaba y al presentarse los Concejales para solicitar se convocase á dicha sesión, los recibió de muy malos modos y ordenó que tal solicitud se formulara por escrito y se reintegrase el papel correspondiente.

Informando el Alcalde la mencionada instancia expuso.

1.º Que el oficio procedente del Gobierno del digno cargo de V. S. lo providenció el día 3 de Febrero, habiéndolo recibido un día ó dos antes y siendo dicho día viernes, se dió cuenta de él en la sesión del domingo, resolviéndose celebrar la subasta el día 15, que se celebró sin resultado, hallándose anunciada la segunda para el día 27.

2.º Que por el acuerdo de 5 de Febrero, á que los recurrentes se refieren, no se trató de recoger medidas abandonadas, sino de entregarlas al encargado de ellas, las cuales deben estar en la bodega ó lagar donde se saca el vino, y

3.º Que los recurrentes entraron en la casa consistorial de una manera brusca é impetuosa y acompañados de dos personas que por el delito de homicidio habían extinguido condena y al ver su aptitud les ordenó la salida de la casa previniéndoles formularan su petición por escrito, y la sesión que pedían se celebrase, tuvo lugar en el día siguiente.

Expuestos estos hechos, la Comisión no puede fijar de una manera concreta si en lo relativo á la subasta del arbitrio de pesas y medidas ha existido alguna negligencia, puesto que ignora la fecha en que V. S. le dirigió el oficio ordenándole la subasta, pero es de suponer que no exista tal negligencia no sólo por las fechas que el Alcalde cita sino aun aceptando la de 27 de Enero expresada por los recurrentes

El extremo relativo á la recogida de pesas y medidas ó á su entrega al encargado de ellas no envuelve importancia alguna ya se acepte la interpretación que al acuerdo de 5 de Febrero dan los recurrentes, ora se admita la expuesta por el Alcalde.

En la relativa á la sesión extraordinaria solicitada por los recurrentes, la Comisión ha de exponer lo que sigue:

Según los exponentes manifiestan en su escrito recurso de queja, dicha sesión debia celebrarse para tratarse varios asuntos urgentes, entre ellos uno relativo al examen y recogida de pesas y medidas.

Ahora bien; como en toda convocatoria para sesión extraordinaria ha de exponerse todos los asuntos que han de ser tratados, según establece el artículo 102 de la ley Municipal, resulta lógico que los exponentes debieran haberlos expresado de una manera categórica y no haberse limitado á exponer uno de ellos.

Además, las sesiones extraordinarias

se celebran entre otros casos y según preceptúa el art. 101 de la expresada ley Municipal, cuando lo reclama la tercera parte de los Concejales.

Presupuestas estas disposiciones legales es indudable que los Concejales debieran haber formulado su solicitud por escrito para fijar si la sesión extraordinaria la reclamaba la tercera parte de Concejales y en ella debían haber expuesto no solo uno sino todos los asuntos que habían de ser tratados á fin de que por el Alcalde pudiera darse cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.º, art. 102 de la expresada ley Municipal, el Alcalde, pues, estuvo oportuno al significar á los recurrentes formularan su petición por escrito.

Respecto á las formas más ó menos corteses empleadas por el Alcalde para con los Concejales, la Comisión no puede hacer observación alguna.

En vista de las consideraciones expuestas, la Comisión opina, que no ha lugar á que se adopte resolución alguna respecto al Alcalde á no ser que V. S. estime conveniente abrir una información por las denuncias que el mencionado Alcalde formula en su informe contra el Concejal D. Marcos Nalda y otros.

Pasado á informe un escrito de queja formulado contra el Alcalde de Hormilla por varios Concejales, se acordó emitirle en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión de un escrito de queja formulado contra el Alcalde de Hormilla por D. Marcos Nalda y otros Concejales, del cual resulta:

Que con fecha 12 de Enero último los referidos Concejales se dirigieron á V. S. por medio de instancia en solicitud de que se sirviera corregir varios desmanes cometidos por el Alcalde y al efecto exponían; que el Ayuntamiento en sesión de 8 del citado mes nombró administradores interinos del arbitrio de pesas y medidas á los Concejales D. Quirino López y D. Eugenio Tuesta, y el Alcalde no les dejó ejercer los cargos; que no han sido satisfechos los jornales devengados por los braceros que han intervenido en la recomposición de caminos vecinales y que la propiedad se halla abandonada no corrigiéndose las infracciones que se cometen.

Pasada á informe del Alcalde la mencionada instancia con prevención de que remitiera copia de las actas de las sesiones comprensivas de los acuerdos á que los exponentes aludían, se expuso por aquél, entre otros particulares que luego se expresarán, los que copiados á la letra dicen así: «El primer cargo sobre la sesión del día ocho no hay nombramiento ninguno en dicho acuerdo; lo expusieron y digeron sí, pero como quiera que no se discutió ni se votó y por otra parte tenían que haber salido fuera del local los Concejales Quirino López y Eugenio Rama porque no podían votarse á sí mismos ni estar en la sesión, no se cumplieron los artículos 105 y 106 de la ley Municipal, y por consiguiente no hubo acuer-

do de nombramiento, según se justifica con la copia que se acompaña.»

Respecto á los otros dos cargos que el escrito envuelve, el Alcalde manifiesta que los jornales se hallan satisfechos no habiéndose producido reclamación alguna y la propiedad se halla asegurada no cometándose los excesos expuestos.

Los dos últimos cargos se hallan expuestos con tal vaguedad que ni merecen que la atención se fije en ellos, pues no exponen ningún hecho concreto y por la copia de la sesión de 8 de Enero, que se halla unida al expediente, se justifica que los jornales devengados en la recomposición ó entretenimiento del camino vecinal de Azofra se hallan satisfechas no habiéndose producido reclamación alguna.

El primero de los cargos ó sea el relativo al nombramiento de administradores interinos del arbitrio de pesas y medidas, al contrario de los otros dos, no se halla justificado por el Alcalde y las consideraciones que acerca de él expone el Alcalde léjos de destruirlo produce un efecto diverso. Y en efecto el Alcalde confiesa que se hizo una proposición para el nombramiento de administradores de dicho arbitrio y que fué aprobada y por otra parte tal particular ni se consigna en acta ni se le dá el debido cumplimiento. Aparece, pues, aunque tácitamente una suspensión por parte del Alcalde del acuerdo del Ayuntamiento, y siendo esto así aquella autoridad debió dar cuenta de ella á V. S. en cumplimiento á lo que establece el apartado 2.º, caso 2.º, artículo 169 de la ley Municipal. Por otra parte, tal suspensión hubiera sido improcedente, pues no puede adoptarse sino en los casos de incompetencia, delincuencia ó perjuicio en derechos civiles (art. 169 y 170 de la expresada ley) en ninguno de los cuales se halla comprendido el acuerdo objeto de estas consideraciones.

Los razonamientos de carácter legal expuestos por el Alcalde al citar los arts. 105 y 106 de la referida ley, no pueden tenerse en cuenta en manera alguna, pues el art. 171 establece de una manera terminante que no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos, aun cuando se infrinja alguna de las disposiciones de la mencionada ley. En este caso se concede recurso de alzada. Hubiéralo interpuesto el Alcalde denunciando los vicios de nulidad de que adolecía el acuerdo y entonces se hubiese entendido en el fondo de aquéllos. Pero de todos modos, los fundamentos del Alcalde basados en lo que disponen los arts. 105 y 106 de la ley Municipal no tienen aplicación al presente caso, pues del primero no se deduce que siempre hayan de ser discutidos los asuntos de que el Ayuntamiento se ocupe, y esto sucede cuando no son objeto de discusión, y el precepto del art. 106 se refiere á todos aquéllos asuntos que no se relacionan con la organización de los Ayuntamientos. De aceptar interpretación contraria en este particular nunca podrían verificarse nombramientos

que afectasen á la organización de las Corporaciones municipales.

A las consideraciones que viene haciendo la Comisión, no puede objetarse lo que dispone el apartado 1.º, artículo 108 de la ley Municipal, según el cual ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en acta tendrá valor alguno; pues se ha demostrado palmariamente que el acta es deficiente; se ha incurrido en una omisión hija de la ignorancia, pues supone el desconocimiento de lo que preceptúa el art. 107 de dicha ley, con arreglo al cual, en el acta se expondrán todos los asuntos tratados por el Ayuntamiento y la actitud pasiva del Alcalde supone una suspensión del acuerdo que es improcedente.

Es de notar que la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento por parte del Alcalde es una atribución y además un deber que le impone el caso 1.º, art. 114 de la tantas veces citada ley Municipal.

Por las razones anotadas, la Comisión es de dictamen:

1.º Que se consideren nombrados administradores interinos del arbitrio de pesas y medidas á los Concejales D. Quirino López y D. Eugenio Tuesta ó Rama, según escribe el Alcalde, y 2.º Que no debe adoptarse resolución alguna respecto á los otros dos cargos que abraza el escrito de queja.

Reemplazo de 1890.

LOGROÑO.

Número 22. Francisco Arroyo Regadera. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CALAHORRA.

Número 15. Doroteo Antoñanzas Miguel. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

ARNEDO.

Número 34. Juan Cruz Barragán Garrido. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

POYALES.

Número 2. Valentín Fuertes Martínez. Util condicionalmente. Reconocido fué declarado inútil.

Reemplazo de 1891.

ARNEDO.

Número 19. Sabas Anastasio Fernández Muro. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

POYALES.

Número 2. Julio Víctor Martínez Sánchez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

TUDELILLA.

Número 4. Lino Leza Alvarez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

RINCÓN DE SOTO.

Número 6. Manuel San Antonio

(Expósito). Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

CERVERA DEL RÍO ALHAMA.

Número 41. Cosme Forcada Berdonces. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1892.

COBERA.

Número 2. Bernardino Zapata Espinosa.

Núm. 3. Isaac Orte Fernández. Utiles condicionalmente. Reconocidos, fueron declarados inútiles.

OCÓN.

Número 6. Evaristo Sáenz Cenzano. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

AUSEJO.

Número 15. Eugenio Martínez Trincado. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

TORRECILLA DE CAMEROS.

Número 8. Apolinar Solo de Zaldivar Sáenz López. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1895.

ARNEDO.

Número 17. Manuel Herrero Gil de Gómez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

CALAHORRA.

Número 39. Juan Lorente Aznar. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

AUSEJO.

Número 10. Nicasio Gil y Gil. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

AGUILAR DEL RÍO ALHAMA.

Número 12. Avelino Serrate Pastor. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

GRÁBALOS.

Número 6. Casimiro Pérez Jiménez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

CENICERO.

Número 9. Vicente Loza del Campo. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

NAVARRETE.

Número 21. Vicente San Miguel Sorzano. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

MANSILLA.

Número 1. León Vicente y Vicente. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

PEDROSO.

Número 3. Juan Cruz Fernández Sáez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

VILLAR DE TORRE.

Número 2. Gabriel Espinosa Martínez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

VILLAVERDE.

Número 1. Antonio Tobías Ortiz. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado útil.

Núm. 4. Angel Lozano Tobías. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

ABALOS.

Número 2. Niceto Hilera Pérez. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

ZARRATÓN.

Número 3. Víctor Alonso Arrate. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

OJACASTRO.

Número 2. Claudio Robredo Cámara. Util condicionalmente. Reconocido, fué declarado inútil.

VIGUERA.

Número 4. Anastasio Elia Barrón. Su padre Santiago Elia Barrón, alegó á favor de su hijo la excepción comprendida en el número 1.º, art. 69 de la ley de Reclutamiento sobrevenida después de la clasificación de soldados. Declarado por el Ayuntamiento soldado condicional.

Examinado el expediente justificativo:

Resultando que un hermano del mozo llamado Saturnino, contrajo matrimonio el día 12 de Febrero último, no quedándole al padre ningún otro hijo varon mayor de 17 años.

Resultando que el padre cumple 60 años de edad el día 24 del mes de Julio próximo:

Resultando que el padre Santiago Elia figura con un líquido imponible de 150'16 pesetas, pagando por contribución 31 pesetas 98 céntimos.

Resultando se justifica que el mozo vive en compañía del padre á cuya subsistencia atiende con su trabajo:

Considerando que la excepción alegada ha sobrevenido después de la clasificación de soldados por circunstancia no imputable al mozo y que se halla plenamente justificada:

Visto el caso 1.º del art. 69, reglas 1.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 11.ª del art. 70 y el art. 85 de la vigente ley de Reclutamiento, se acordó confirmar el acuerdo de la Corporación municipal.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

